



parte en el Estado de Chapigana, Provincia del Darién y los otros tres lotes están situados en el Distrito de Pinogana de dicha Provincia. Cada uno de los cuales tiene una extensión superficial de 2,500 hectáreas.

Un mapa descriptivo de dichos lotes se acompaña a cada una de las copias de este contrato.

La Nación se obliga a mantener al Concesionario en posesión tranquila y pacífica de la superficie de los lotes descritos, en cuanto ella fuere absolutamente necesaria para las explotaciones y explotaciones objeto de este contrato, y en posesión así mismo del subsuelo de dichos lotes y de los depósitos y yacimientos de petróleo y de carburos gaseosos de hidrógeno que se encuentren en ellos, durante el período de las explotaciones y después de terminadas éstas, durante el período de la explotación conforme a las condiciones del arrendamiento de que trata el artículo quinto.

Tercero.—Por el expresado derecho exclusivo de explorar los lotes descritos en el artículo anterior, el Concesionario ha pagado al Tesoro Público el impuesto de quinientos centavos de balboa por cada hectárea comprendida en dichos lotes, es decir, mil quinientos balboas, suma que la Nación reconoce haber recibido a su entera satisfacción.

Cuarto.—Antes de la fecha en que terminen los tres años concedidos para las explotaciones, o a más tardar las 5 p. m. del día 30 de Enero de 1927, el Concesionario deberá pagar por escrito al Secretario de Hacienda y Tesoro, si desea conservar en la forma de arrendamiento para fines de explotación uno o más de uno de los lotes concedidos para explotaciones, y basará tal manifestación para que el Concesionario quede en posesión del lote o lotes asignados, sujeto a las condiciones que se detallan en los artículos siguientes:

Quinto.—La Nación le da al Concesionario en arrendamiento el subsuelo y los depósitos o yacimientos de petróleo y de carburos gaseosos de hidrógeno comprendidos en el lote o lotes que éste hubiere escogido, debiendo participar dicho arrendamiento desde la fecha de la terminación de los tres años fijados para las explotaciones sin que formalice el pago por el Concesionario, en dicha fecha, o antes, del canon de arrendamiento por un hectárea, es decir, quinientos centavos de balboa (B. 0.15) por cada hectárea de la superficie del lote.

El arrendamiento se regirá por las siguientes estipulaciones y condiciones:

a) El término del arrendamiento es por un período de treinta (30) años, contados desde la fecha en que concluye el período de tres años para las explotaciones, término que será prorrogado por diez años más, con sucesión a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga;

b) Durante dicho período de treinta años, y la prórroga del mismo, en caso de otorgarse, tendrá el Concesionario derecho exclusivo y sin restricciones para examinar y perforar en el lote o lotes escogidos de acuerdo con el artículo 6º, en busca de petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno que existan en dicho lote o lotes, y la Nación le concede al Concesionario la propiedad de todo el petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno que se encuentren en la superficie o el subsuelo de dicho lote o lotes y el derecho exclusivo de extraer, producir, exportar, transportar y disponer de dicho petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno.

La Nación también le concede al Concesionario el derecho de ocupar la superficie del lote o lotes escogidos conforme al artículo 4º, que sea necesario para llevar a efecto las obras de examen, perforación, extracción, producción, refinación, elaboración y explotación de todo el petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno que se encuentren en dicho lote o lotes, incluyendo la superficie que sea indispensable para edificar casas de empleados y obreros al servicio de la empresa, caballerías, depósitos de máquinas, materiales y utensilios, líneas telefónicas y telefónicas y vías de comunicación de cualquier género.

A fin de conducir la Nación al Concesionario, el derecho de construir, operar y mantener tuberías y estaciones de bombas para manejar y conducir petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno y para

mantener agua o vapor por dichos lotes, así como el de construir y mantener estaciones terminales y tanques de depósito por los cuales dicho petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno pueden ser transportados por el Concesionario a sus castros.

Tendrá el Concesionario en cualquier tiempo el derecho de levantar y remover de dicho lote o lotes, los objetos de su propiedad que haya puesto en ellos.

c) A contar desde la fecha en que el término de treinta (30) años expirado en el punto a) comienza a correr, el Concesionario pagará a la Nación como canon de arrendamiento, quinientos centavos de balboa (B. 0.15) anuales, anticipadamente, por cada hectárea de la superficie del lote o lotes escogidos, de acuerdo con el artículo 4º.

El canon de arrendamiento por el primer año, se pagará como queda expresado arriba, en la fecha de la terminación de los tres años de explotación o antes; y después de ese pago, se pagará el canon cada aniversario de dicha fecha.

d) Si en el ejercicio de los derechos conferidos por este contrato, se hubieren producido petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, el Concesionario le pagará a la Nación un impuesto fijo de explotación de siete y medio por ciento del producto bruto después de deducir el gas y petróleo necesarios para la explotación. El pago se efectuará por trimestres vencidos, además del precio de arrendamiento establecido en el punto c).

Se entendido que cuando la explotación se lleva a cabo, o el petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno se extraiga de terrenos apropiados por parcelas, el impuesto será de nueve por ciento, para distribuirlo en la forma establecida por la Ley 21 de 1923.

El Concesionario hará el pago en especie a la oficina del pago, o en dinero a opción del Poder Ejecutivo. Si el Concesionario no quiere en dinero, el Poder Ejecutivo fijará el precio teniendo en cuenta oportunamente, las siguientes bases:

1º El promedio de los precios en el mercado de Londres o Nueva York, en el trimestre anterior, deducida la cantidad que deberá corresponder a gastos de transporte; y

2º El costo efectivo de producción en los lugares de extracción, más los gastos generales de administración y dirección de la empresa y una utilidad razonable.

El impuesto será calculado sobre todo el producto bruto, después de deducirse el gas y petróleo necesarios para la explotación, cada tres meses, a contar desde la fecha en que comienza la producción y el pago se hará a más tardar, el día quince (15) del mes inmediatamente siguiente a la terminación de cada trimestre.

En el último día de cada trimestre, o antes, el Poder Ejecutivo le notificará al Concesionario, por medio de nota escrita, la manera como desea que se pague el impuesto del trimestre que sigue, es decir, en especie o en dinero. En caso de no recibir dicho aviso, el Concesionario hará el pago en dinero.

e) El Concesionario se obliga desde ahora a perforar un pozo de quinientos (500) metros de profundidad, por lo menos, salvo el caso de que haya encontrado petróleo o menos profundidad, en cada uno de los lotes que hubiere escogido de acuerdo con el artículo cuarto, dentro del término total de los primeros cinco años del período de treinta (30) años fijados en el punto a).

f) Durante el término del arrendamiento expresado en el punto a) y en virtud de la obligación que el Concesionario contrae de pagar el impuesto de explotación de siete y medio por ciento (7½%), según el caso, según exentos de impuestos nacionales o municipales, o de cualquiera otra clase, los capitales e intereses de la explotación de petróleo y similares que se encuentren en el lote o lotes escogidos. También quedan exentos de dichos impuestos la exportación, refinación o transporte del petróleo y sustancias similares, y la importación de artículos para la explotación y conservación de los pozos, estaciones y estaciones de bombeo.

g) Durante el término del arrendamiento el Concesionario estará obligado

a suministrar gratuitamente al Poder Ejecutivo, cada vez que lo solicite, datos técnicos y económicos en relación con la empresa.

Igualmente durante dicho término y sin perjuicio de la obligación estipulada en el párrafo anterior, en el mes de Enero de cada año, el Concesionario le presentará a la Secretaría de Hacienda y Tesoro un informe del estado de la explotación de los trabajos que se hayan ejecutado hasta el primero de Diciembre del año anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas y de los datos geológicos, topográficos, hidrográficos y los demás que fueren indispensables para ilustrar al Poder Ejecutivo del resultado de la explotación. La omisión de este deber será penada con multa de cincuenta, a quinientos balboas.

h) El Concesionario se obliga a ocupar en los trabajos de explotación por lo menos un cincuenta por ciento de mano de obra, panaderos, siempre que sean aptos para dichos trabajos y que se presenten voluntariamente a solicitar el empleo.

i) El contrato de arrendamiento de que trata este artículo podrá ser terminado a voluntad del Concesionario en cualquier tiempo anterior a la fecha en que estipula de treinta años, y tendrá para ello que el Concesionario le dirija un memorial al Secretario de Hacienda y Tesoro expresando su voluntad de terminar. El Concesionario le pagará al Tesoro del arrendamiento aunque esté en curso un año ya pagado, y el contrato quedará terminado desde la fecha en que se haga dicho pago, cesando desde ese momento todas las obligaciones del Concesionario.

j) El Poder Ejecutivo podrá resolver la caducidad de este arrendamiento fundándose en alguna de las causas siguientes:

1º Si a las cinco de la tarde del día fijado en este contrato el Concesionario no ha pagado en la Secretaría de Hacienda y Tesoro el canon de arrendamiento establecido;

2º Si treinta días después de notificado el Concesionario por medio de oficio del Poder Ejecutivo, no ha pagado el canon de arrendamiento establecido en el punto j), o por el cual está exonerado el pago, de que debe pagar alguna suma al Tesoro Público, de conformidad con el artículo 4º, o por el cual está exonerado el pago;

3º Si dentro del plazo fijado en este contrato para labrar o abrir un pozo en el lote o lotes correspondientes la obligación no ha sido cumplida.

Párrafo. La caducidad se declarará respecto del lote o lotes en que la obligación no hubiere sido cumplida.

Sexto. Cualesquiera diferencias numéricas o técnicas que surjan entre la Nación y el Concesionario sobre la extensión del área concedida, sobre las cantidades debidas al Tesoro, sobre los precios de aceites y demás productos extraídos y sobre las condiciones de los pozos perforados, serán sometidas a un Tribunal de Arbitraje, compuesto de expertos en asuntos de petróleos, nombrados así uno por el Poder Ejecutivo, uno por el Concesionario y un tercero nombrado por los otros dos. Si los árbitros nombrados por las partes no pudiesen ponerse de acuerdo en el nombramiento, lo corresponderá hacer éste al Presidente de la Corte Suprema de Justicia. El procedimiento que deben seguir los árbitros es el establecido en el Código Judicial.

Séptimo. El Concesionario podrá transferir o ceder los derechos y obligaciones que contrae en virtud de este contrato; pero en ningún caso podrá verificar la cesión a favor de un gobierno extranjero, ni a ninguna sociedad o corporación con gobierno extranjero, bajo pena de caducidad de la cesión o traspaso del contrato. El Concesionario dará aviso de la cesión o traspaso del contrato al Poder Ejecutivo, dentro de un término de tres meses contados desde la fecha de la cesión o traspaso.

Octavo. No le será permitido al Concesionario el establecimiento de alacenes o depósitos para la venta de artículos extranjeros o de ninguna naturaleza.

Noveno. Este contrato necesita, para su validez, la aprobación del Ejecutivo, como señor Presidente de la República. Hecho en la ciudad de Panamá, en doce del mes de Enero de 1924, en dos ejemplares autenticados.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

TOMAS HERRERA.

El Concesionario,

John O. Collins.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Enero 23 de 1924.

Aprobado,

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

TOMAS HERRERA.

## SECRETARIA DE FOMENTO

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Enero 23 de 1924.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de *Marinello Company*, domiciliada en la ciudad y Condado de La Crosse, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, para distinguir en el comercio elástico para cuero raschido arco, tífico para cueros, único estiramiento para cuero cabellado grueso y con capas, de cuero para blanquear, ungüento metílico, reconstructor de tejidos, crema para masaje, crema marca *Leigues*, líquido metílico, jales de goma, cosmético de rose-geranio, loción antiséptica y blanqueadora, tónico de alquitran para casos obstinados de caída del pelo, aceite antiséptico y bálsamo de aceite.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva *MARINELLO*, y se aplica en los envases, latas, cajas, botellas, otros recipientes envoltorios, etc. de los efectos, la manera que se estime conveniente.

**MARINELLO**

Se reserva el derecho de usar la marca en todos los tonos, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Auxios:

Comprobante del registro de la marca en Estados Unidos de América;

Comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes;

El poder que me faculta en el asunto;

Cuatro facsímiles; y

Un clisé.

E. S. Hamber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 14 de Febrero de 1924.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si pasado noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se presentare oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Febrero 2 de 1924.

Señor Secretario de Fomento:

Haciendo uso del poder que en el Despacho a su digno cargo tengo, suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de *The Goodyear Tire & Rubber Company*, do-

GACETA OFICIAL

14189

mililada en número 1144, Calle East Market, Ciudad de Alton, Condado de Summit, Estado de Ohio, para distinguir en el comercio plantas neumáticas y tubos para éstas, hechas de caucho o de caucho y tejido.

La marca en referencia consiste en las palabras distintivas **HEAVY TOURIST**, y se aplica en los efectos mismos o en las cajas, envolturas, etc. u otros recipientes que los contengan, de la manera que se estime conveniente.

**HEAVY TOURIST**

Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Anexo:

Comprobantes del registro de la marca en los Estados Unidos de América:

Comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes:  
Cuatro facsimiles; y  
Un clisé.

E. S. Hamber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Febrero 14 de 1924.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y al pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento,  
El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas,

Presente.

Horacio F. Alfaro, mayor de edad, natural y vecino de esta ciudad y Abogado, apoderado especial de los señores *Antonio Andrade Polanco Cia. Ltda.*, de Colón, solicita de usted atentamente, el registro de una marca de fábrica que han adoptado mis poderdantes para amparar y distinguir un ron de su fabricación.

Dicha marca consiste en la representación del busto de una negra, cubierta la cabeza con tela atada en forma de tódo; el busto está orlado por una cinta sujeta en la parte inferior con una hebilla y alrededor de dicho círculo hay varios dibujos o adornos. En la parte superior de la etiqueta se leen las palabras **VERY OLD SUPERIOR GORGONA RUM**, y en la parte de abajo **SOCIETY OF MANUFACTURERS OF RUM—KINGSTON, JAMAICA**. Más abajo figura impresa la inscripción con el nombre de la casa y su carácter de Agente o fabricante.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes sin alterar su carácter distintivo, siendo los elementos principales las palabras **SUPERIOR GORGONA RUM**, que usará en cualquier orden o idioma o en cualquier parte de la etiqueta; y también la cabeza de negra, según queda descrita.

Acompaño a este memorial:

El poder que acredita mi personería;

La constancia de haber pagado los derechos correspondientes;

Cuatro ejemplares litografiados de la marca; y

Un clisé.

Panamá, Enero 31 de 1924.

Horacio F. Alfaro.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 14 de Febrero de 1924.

Publíquese la anterior solicitud, por dos veces consecutivas en la GACETA OFICIAL y al pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se presentare oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2.

IMPRENTA NACIONAL

VALOR

DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS POR LA IMPRENTA NACIONAL EN EL MES DE ENERO DE 1924.

|                                                |                    |
|------------------------------------------------|--------------------|
| Secretaría de Hacienda y Tesoro.....           | B. 864.20          |
| Secretaría de Gobierno y Justicia.....         | 1455.28            |
| Secretaría de Instrucción Pública.....         | 244.24             |
| Dirección General de Correos y Telégrafos..... | 148.60             |
| Secretaría de Relaciones Exteriores.....       | 7.45               |
| Secretaría de Fomento y Obras Públicas.....    | 81.65              |
| Dirección General de Estadística.....          | 71.76              |
| Presidencia de la República.....               | 20.64              |
| GACETA OFICIAL.....                            | 494.27             |
| Registro Judicial.....                         | 202.26             |
| Junta Central de Caminos.....                  | 183.54             |
| Banco Nacional.....                            | 31.13              |
| Carcel Modelo.....                             | 19.89              |
| <b>SUMA TOTAL.....</b>                         | <b>B. \$799.29</b> |

Panamá, Enero 31 de 1924.

El Director,

FEDERICO CALVO.

El Subdirector,

José D. Cajar.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas:

Yo, Joaquín Segundo, ejerciendo el poder de *Elkristianfuerst Leuz, de Gampel, Suiza*, solicito para esta sociedad que se registre la marca de fábrica **META** que sirve para distinguir combustible sólido artificial para calefacción, suministrado, para cocinar.

La marca consiste en una etiqueta mostrando sobre fondo negro y ovalado la denominación.



y sobre un anillo ovalado exterior se va representada una tableta o brújula quemándose con llama.

Acompaño un clisé, el comprobante de haber pagado el impuesto, el título expedido en Gampel y el poder que me acredita.

Panamá, Enero 11 de 1924.

Joaquín Segundo.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Enero 10 de 1924.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y al pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento,  
El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2.

14190

GACETA OFICIAL

## AVISOS OFICIALES

## PERMANENTH

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

R. Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZALEZ.

## AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se reciben suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 c. ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rúbrica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

## AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.50, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se tragan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se desobedecerán con las objeciones del caso si no estuvieren corregidas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
EUSEBIO A. MORALES.

## AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde, en punto, del día 14 de Marzo de 1924, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro del equipo para el nuevo Hospital Santo Tomás.

Los pliegos de condiciones de esta licitación, especificaciones del material, etc., pueden consultarse en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, 23 de Enero de 1924.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMENEZ.

## AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 10 de Marzo de 1924, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro de madera de roble para el nuevo Hospital Santo Tomás.

Los pliegos de condiciones de esta licitación, la lista de maderas y las especificaciones de ésta, pueden consultarse en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, 6 de Febrero de 1924.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMENEZ.

## AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 13 de Marzo de 1924, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro de materiales de fontanería para Cárcel Modelo.

Los pliegos de condiciones de esta licitación, la lista de los materiales y las especificaciones de éstos, pueden consultarse en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, 11 de Febrero de 1924.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMENEZ.

## LICITACION

(COMPRA)

Hasta las 3 p. m. en punto del día 27 de Marzo de 1924, se recibirá en la Oficina del jefe de Materiales y Compras, en pliego cerrado, propuestas para el suministro de escritorio y cubetas para las Oficinas y Recaudas Públicas.

Cada propuesta deberá presentarse en papel sellado correspondiente, acompañado de una fianza de quince por ciento por ciento (15%) del valor de la respectiva propuesta a favor del Secretario de Hacienda y Tesoro.

El pliego de especificaciones y cualquier otra información, puede consultarse en la Oficina del jefe de Materiales y Compras, en pliego cerrado, por consiguiente, para su validez, la aprobación del Poder Ejecutivo.

Son condiciones de esta compra, todas aquellas que establece la Ley 63 de 1917, en su artículo 91.

Panamá, Enero 25 de 1924.

CHARLES L. STOCKELBERG,  
Jefe de Materiales y Compras.

CIPULAR

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Almacén General del Gobierno.—Eleuterio.—Panamá, 21 de Diciembre de 1923.

Sello:

Constantemente se reciben en este Almacén, quejas de los diferentes Jefes de las Oficinas del Interior de la República, debido—según ellos—a que no se les atienden los pedidos que por útiles y materiales hacen a este Despacho.

Informe a usted, para que a su vez avise a los Gobernadores, Alcaldes, Jueces, etc., del Interior de la República, que no en el Almacén General del Gobierno a donde deben dirigirse sus pedidos, sino a la Secretaría de Estado respectiva, para que ésta envíe una requisición solicitando dichos útiles y materiales.

Soy de usted muy atento y seguro servidor.

CHARLES L. STOCKELBERG,  
Jefe de Materiales y Compras.

República de Panamá.—Archivos Nacionales.—Panamá, 16 de Noviembre de 1923.

## AVISO

Particio a todos los Jefes de las Oficinas públicas del país, que en adelante se abstengan de mandar a esta institución, los Archivos de las Oficinas a sus cargos, hasta nuevo aviso.

RICARDO MIRÓ,  
Director de los Archivos Nacionales.

## AVISO

En la Zuhura de esta ciudad se halla depositado un caballo de color grullo al que se le quiere: este animal, no tiene dueño conocido.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 1601 del Código Administrativo, se emplea a dicho caballo para que se presenten a hacerlo valer dentro de treinta (30) días, pues de lo contrario se procederá al avalúo y venta en almoneda pública de que trata el mismo artículo.

Panamá, Febrero 13 de 1924.

El Alcalde,

LEONIDAS PRATEL.

30 vs.—1

## AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio pongo en conocimiento del público que he comprado al señor Coque G. Ochoa la casa de campo de su propiedad denominada "La Colomense".

Quien tenga reclamo que hacer puede hacerlo dentro del término legal.

Colón, Diciembre 30 de 1923.

SABINA C. OCARIE.

3 vs.—1

## ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al respecto cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, listados de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un folio de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento Interno de los Archivos Nacionales.

M. ALMANZA CABALLERO,  
Archivero Nacional.

## AVISO DE LICITACION

Hasta las cinco de la tarde en punto del día treinta de Marzo del corriente año de mil novecientos veinticuatro, se recibirán en la Secretaría de esta Gobernación de la Provincia del Darién, propuestas en pliego cerrado al que nos interesa ofrecer a los intereses del Tesoro Nacional, del contrato sobre el suministro de alimentos a los presos en la Cárcel de este Circuito.

El pliego correspondiente a las bases y condiciones relativas al contrato, puede ser consultado en la Secretaría, todos los días hábiles, durante las horas de despacho.

La adjudicación que haga el suscrito Gobernador, será de carácter provisional, pues para su validez requiere necesariamente de la aprobación del Poder Ejecutivo.

La Palma, Febrero 4 de 1923.

El Gobernador,

JUAN B. CARRION.

El Secretario de la Gobernación,  
Enrique Escartin A.

## EDITOS

EDICTO

El infrascripto Alcalde Municipal del Distrito de Alajuela,

HACE SABER:

Que en el potrero que el señor Félix Ochoa posee situado en los ejidos de esta Población se encuentran depositados como bienes vacantes una vaca amarilla giseta y un ternero amarillo acholado morado al que los cuales no se marca alguna, causa por la cual han sido denunciados al Despacho por el señor Harroldo Herrera de conformidad con el artículo 1600 del Código Administrativo, puesto que ellos, vagando por las regiones de Chiriquí Viejo, se meten en el potrero del potrero del denunciante sin haber podido obtener malicias de quien sea el dueño; y

Que para los efectos del artículo 1601 del Código, se fija el presente edicto en esta oficina por treinta días y se envía copia de él para su publicación a la GACETA OFICIAL.

Alajuela, Diciembre 4 de 1923.

El Alcalde,

M. J. ARAUZ.

El Secretario,

F. Rodriguez.

30 vs.—2

## EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Parita, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Gerónimo Tejeda, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una regua oscura, chica, marcada a fuego así:

U

Dicho animal ha sido denunciado por el infame depositario señor Tejeda, por estar hace cerca de siete años pastando en el lugar denominado "El Hatillo" comprendido de este Municipio y sin dueño conocido.

En cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este edicto en lugar público de esta Alajuela y copia del mismo se envía a la GACETA OFICIAL, para su publicación.

Y vencidos los treinta días hábiles de que señala la ley y no se ha presentado reclamo alguno por los que se creen con derecho al referido animal, se remitirá en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Parita, 24 de Enero de 1924.

El Alcalde,

LEOPOLDO AROSEMENA.

El Secretario,

B. Cárdenas A.

30 vs.—3

## AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Salado se halla depositado un caballo de color colorado-oscuro, de regular tamaño, castrado, de buena edad, sin tétanos, y marcado a fuego así:

7

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija este aviso en lugar público de este Despacho y se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia una copia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que en el término de treinta días hábiles, contado desde la fecha, pueda reclamarse el caballo en referencia el que se crea con derecho a su posesión los cuales, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Los Santos, Enero 3 de 1924.

El Alcalde,

GERONIMO CIBARRISTA.

El Secretario,

R. A. García C.

30 vs.—30

Imprenta Nacional.—Reg. N.º 1218-A